

ANUARIO N°41 · 2025

Réplica a los críticos

Páginas 63-75

RÉPLICA A LOS CRÍTICOS

Daniel Mendonca

Universidad Nacional de Asunción
(UNA), Paraguay
Universidad de Buenos Aires (UBA),
Argentina

RESUMEN

En este ensayo me ocupo de responder a tres estudios críticos que se incluyen en este volumen, sobre mi libro *El lenguaje del derecho*. El debate gira en torno a tres tipos de norma particularmente interesantes: los permisos, las presunciones y las costumbres.

PALABRAS CLAVE

Daniel Mendonca, teoría de las normas, lenguaje jurídico, filosofía analítica del derecho

REPLY TO THE CRITICS

RESUMEN

In this essay, I address three critical studies included in this volume about my book *El lenguaje del derecho*. The debate revolves around three particularly interesting types of norms: permissions, presumptions, and customs.

KEYWORDS

Daniel Mendonca, theory of norms, legal language, analytical philosophy of law.

1

Este volumen del *Anuario de filosofía jurídica y social* incluye tres estudios con observaciones críticas sobre mi reciente libro *El lenguaje del derecho*¹. Cada uno de ellos ofrece reconstrucciones más o menos cuidadosas y plantea críticas más o menos atendibles. En lo que sigue, señalaré algunas distorsiones en las reconstrucciones ofrecidas y responderé algunas de las críticas formuladas. Acotaré significativamente el debate.

2

En el primer ensayo, Miguel Fernández Núñez sostiene que la concepción de las normas que adopto en el libro «no es solvente ni estable», pues, según él, asumo posiciones diferentes acerca del denominado «problema ontológico de las normas»². En términos de Georg Henrik von Wright, el problema ontológico de las normas consiste en resolver qué significa decir que hay (o existe) una norma³. Por lo común, se asume que las normas pueden ser formuladas lingüísticamente, pero no se aclara si hay que considerarlas entidades sintácticas (oraciones, formulaciones o enunciados), actos pragmáticos (actos lingüísticos) o fenómenos semánticos (significados). En otra ocasión denominé a las tesis en disputa concepciones «semántica», «pragmática» y «sintáctica» de las normas. Para la primera, las normas son significados de enunciados y se ubican, por lo tanto, a nivel semántico; para la segunda, las normas son el producto del uso prescriptivo del lenguaje y deben ser explicadas, por consiguiente, a nivel pragmático; la tercera concepción identifica las normas con los enunciados y, por ello, solo existen las normas como entidades sintácticas, puramente gramaticales. Obviamente, para la primera tesis, las normas son entidades abstractas (ideales), mientras que para la segunda y la tercera, por el contrario, las normas son entidades físicas (empíricas o factuales)⁴. En la teoría del derecho, la concepción semántica goza de apoyo considerable.

En conexión con lo anterior, se ha sugerido distinguir tres conceptos de norma muy diferentes desde el punto de vista ontológico, aunque íntimamente relacionados entre sí. Sucede que, en el lenguaje común, una norma es una prescripción (una orden o un mandato). Sin embargo, el término «prescripción» designa indistintamente al menos tres cosas diferentes, que conviene diferenciar claramente. En primer lugar, se denomina «prescripción» al acto de prescribir. Se trata, como ya hemos visto, de un acto lingüístico que pretende guiar, dirigir, influir o modificar la conducta humana. En segundo lugar, se denomina «prescripción» a la oración (formulación o enunciado) resultante del acto

¹ Mendonca (2023).

² Fernández (2025, p. 8).

³ von Wright (1963, p. 123).

⁴ Mendonca (1992, pp. 39-69); Mendonca (2020, pp. 202-23).

lingüístico en cuestión. Por lo general, se trata de una oración (texto o inscripción) que versa sobre una conducta y contiene términos como «obligatorio», «prohibido» o «permitido». En tercer lugar, se denomina «prescripción» al significado de la oración antes mencionada, tal y como ella resulta interpretada⁵.

Sostuve en otra ocasión que es posible articular estas nociones en una misma concepción, identificando y diferenciando tres aspectos distintos y conexos del fenómeno normativo: (1) el acto normativo, (2) la formulación normativa y (3) la norma. De acuerdo con este punto de vista, el acto normativo es un acto lingüístico, ejecutado por un sujeto determinado en un lugar y tiempo dados, destinado a emitir una prescripción y, como tal, orientado a dirigir la conducta de otros sujetos. Por su parte, la formulación resultante del acto normativo, la formulación normativa, es una cadena de expresiones del lenguaje natural, gramaticalmente correcta y completa. Finalmente, la norma es el significado de la formulación normativa expresada con motivo de la ejecución del acto normativo. Este esquema explicativo permite especificar y diferenciar adecuadamente, según creo, el status lingüístico (y ontológico) que corresponde a cada uno de los componentes del fenómeno normativo: pragmático en el caso del acto, sintáctico en el caso de la formulación y semántico en el caso de la norma. Mientras que el acto normativo y la formulación normativa son entidades físicas (empíricas o factuales), la norma es una entidad abstracta (ideal)⁶.

Pues bien, según Fernández, mi posición no es consistente. En su opinión, yo oscilo con frecuencia entre la concepción semántica, la concepción pragmática y la concepción sintáctica⁷. Fernández le dedica muchas páginas a mostrar mi interés por los diferentes aspectos del fenómeno normativo, pero nunca muestra, efectivamente, que yo modifique o altere mi posición básica acerca de la ontología de las normas. Según lo anticipado, yo distingo de manera tajante tres aspectos del fenómeno normativo: el acto normativo, la formulación normativa y la norma. Y, como dije antes, la norma es, en mi reconstrucción, el significado de la formulación normativa expresada con motivo de la ejecución del acto normativo. En ningún pasaje del libro modifiqué esta estipulación. Desde luego, nunca confundo el acto normativo con la formulación normativa o con la norma, ni la formulación normativa con la norma. En verdad, me sorprende que Fernández sostenga que mi posición no es consistente.

3

Por otro lado, Fernández cuestiona el tratamiento teórico que ofrezco de los permisos. A Fernández le parece problemática la idea de que los permisos sean reconstruidos como

⁵ Nino (1992, pp. 39-40); Guastini (2016, pp. 50-51).

⁶ Mendonca (1992, pp. 65-69);

⁷ Fernández (2025, p. 13).

actos lingüísticos compromisorios y no como actos lingüísticos prescriptivos⁸. El problema es muy interesante y guarda relación con la naturaleza de los permisos, según los términos de von Wright⁹.

Se ha sostenido que si existe un elemento en los permisos que no resulta reducible a los otros caracteres normativos (obligación y prohibición), es el elemento «tolerancia»: «lo que es característicamente “permisivo” de los permisos sería la declaración por la autoridad normativa de su tolerancia de una determinada conducta por parte del sujeto (sujetos) de la norma. Los permisos son esencialmente *tolerancias*», afirma von Wright¹⁰. Ahora bien, una declaración de tolerancia puede entenderse de dos maneras diferentes: como una declaración de intención por parte de quien dicta la norma permisiva de no interferir en la libertad del destinatario en un determinado respecto, o bien como una promesa de no interferencia en la ejecución del acto permitido. Esto parece conducir a la conclusión de que permitir, desde el primer punto de vista, no supone dictar una norma, dado que las declaraciones de intención no constituyen normas; mientras que, desde el segundo punto de vista, en cambio, cabría ver en las permisiones alguna forma de normas, pues se entiende, en general, que las promesas constituyen normas autónomas, es decir, normas que se dicta un sujeto a sí mismo con el propósito de (auto)obligarse ante otros a realizar cierto acto. En palabras de von Wright:

una declaración de intención no es un concepto normativo en absoluto, mientras que una promesa obviamente lo es. Si esto se admite, los permisos como meras declaraciones de intención de no interferir no se considerarían como normas en absoluto. Solo los permisos, en tanto promesas de no-interferencia, serían normas¹¹.

En el esquema explicativo de von Wright, la tolerancia supone, *grosso modo*, un compromiso de «dejar en paz» al sujeto en caso de que decidiera llevar a cabo la acción en cuestión¹².

Ahora bien, si los permisos son definidos como una especie peculiar de promesa (promesa de no-interferencia), tal como propone von Wright, se plantea la cuestión de si los permisos pueden ser considerados, efectivamente, como prescripciones. Todo parece indicar que no. En la teoría tradicional de los actos de habla, prometer es un ejemplo típico de acto compromisorio, que es un tipo de acto de habla distinto del acto prescriptivo (directivo). Mientras que el objetivo del acto compromisorio consiste en comprometer al propio hablante con un determinado curso de acción futuro, el objetivo del acto

⁸ Fernández (2025, p. 19).

⁹ von Wright (1979, pp. 134, 209).

¹⁰ von Wright (1979, p. 105) (cursivas en el original).

¹¹ von Wright (1979, p. 105).

¹² von Wright (1979, p. 209).

prescriptivo (directivo) consiste en tratar de que el oyente lleve a cabo un curso de acción futuro indicado por el hablante. Prometer y prescribir son actos de habla diferentes en muchos aspectos e involucran distintas funciones del lenguaje (performativa y directiva, respectivamente). Sin embargo, von Wright elabora una compleja argumentación para vincular conceptualmente los permisos y las prescripciones. Según von Wright, si se conciben los permisos como promesas, los permisos serían autoprohíbiciones; y, desde luego, es discutible que existan prescripciones autorreflexivas, prescripciones en las que la autoridad emisora de la norma y el sujeto destinatario de la norma sean la misma persona. Si se cree que tales prescripciones no pueden existir, entonces debe concluirse que los permisos no son prescripciones¹³.

4

En el segundo ensayo, Francisco Pérez se ocupa de las presunciones y presta especial atención al concepto de aceptación que propongo para elucidar la noción de presunción. Pérez sostiene que mi explicación resulta «insuficiente o confusa»¹⁴. Veamos.

Todo parece indicar que el verbo «presumir» se emplea de diversas maneras y con significados distintos en ciertos contextos. Consiguientemente, un tipo de confusión podría originarse en la falta de distinción adecuada entre diversos significados del término en cuestión. Pero incluso en caso de que el término fuera empleado con un único significado, la falta de claridad respecto de lo que pretende decirse cuando se lo usa con ese significado podría constituir una fuente adicional de confusiones. De este modo, una contribución importante consistiría en distinguir diversos usos de «presumir» y en explicitar sus condiciones de aplicación en cada uno de ellos.

El verbo «presumir» integra un conjunto bastante homogéneo de verbos emparentados semánticamente (con un número importante de miembros), entre los que cuentan «sospechar», «conjeturar», «suponer», «creer», «asumir», «admitir», «acceder», «presuponer», «hipotetizar», «imaginar», «subentender», «teorizar», «presentir», «desconfiar», «postular», «dar (por)», «poner (por caso)», «figurar(se)». Muchos de los verbos del listado anterior, incluso, son sinónimos de (o equivalentes a) «presumir» en ciertos ámbitos, razón por la cual se hace difícil aceptar que, cuando se emplea el término «presumir», solo existe una única manera de entender el enunciado que lo contiene. Por lo tanto, un enunciado de la forma «Dado X, cabe presumir Y», puede ser interpretado, en principio, de distintas maneras, asociadas ellas a significados diferentes de «presumir» y «presunción».

En mi opinión, el mejor candidato para elucidar la idea de presunción, tal como ella opera

¹³ von Wright (1979, p. 106).

¹⁴ Pérez (2025, p. 46).

en el ámbito de las presunciones legales, parece el concepto de aceptación, concebido a la manera de Jonathan Cohen, con alguna modificación menor. Según Cohen, aceptar una proposición es adoptar una política (o estrategia) de tomar (asumir, postular) esa proposición como una premisa en algún contexto (o en todos los contextos), sobre la base de ciertas pruebas, argumentos, inferencias o deliberaciones¹⁵. En otras palabras, aceptar una proposición consiste en usar esa proposición como premisa de un razonamiento. De acuerdo con la explicación de Cohen, sin embargo, pareciera que la aceptación de una proposición supone, exclusivamente, la inclusión de esa proposición en un razonamiento teórico; de ser ello así, debería modificarse ligeramente la idea, ampliándola, de manera que la aceptación de una proposición pudiera producirse en un razonamiento práctico, a los efectos de justificar una acción o una decisión.

Otro par de buenos candidatos para elucidar la idea de presunción representan los conceptos de creencia y suposición. El primero, sin embargo, resulta inadecuado por su carácter pasivo, en el sentido de que las creencias no están sujetas a adopción o eliminación voluntaria. Este rasgo se origina en una de las notas definitorias de las creencias, a saber, su pretensión de verdad: como advierte Cristina Redondo, si se puede decidir tener creencias, se puede decidir tener creencias falsas; no se puede decidir tener creencias falsas; por lo tanto, no se puede decidir tener creencias¹⁶. El segundo, por su lado, si bien comparte con el concepto de aceptación el rasgo de exigir la inclusión de una proposición como premisa de un razonamiento, carece del rasgo práctico que aquel exhibe, pues la suposición en nada compromete con la acción. La aceptación, en cambio, está directamente vinculada con la acción, en el sentido de que genera la expectativa de que se realicen determinados actos conformes con los contenidos aceptados; aunque no garantiza la ejecución de la acción, la aceptación representa un motivo capaz de dar lugar a ella¹⁷.

Entre aceptación y creencia, por cierto, no existe una conexión conceptual (necesaria), puesto que aceptar una proposición es compatible con no tener creencia alguna respecto de ella e, incluso, con creer que ella es falsa. Aceptar una proposición no compromete, pues con ninguna creencia a su respecto: un sujeto puede aceptar una proposición, en el sentido de usarla como premisa de un razonamiento justificatorio (o teórico) y no tener creencia respecto de su verdad o falsedad. Nada impide, desde este punto de vista, afirmar «Acepto X (en este contexto o a los efectos de este razonamiento), pero no creo X». La inversa, por lo demás, también vale: un sujeto puede creer una proposición y, en determinadas circunstancias, no aceptarla, es decir, no usarla como premisa de un razonamiento justificatorio, a pesar de su creencia en la verdad de ella. Así, cabe afirmar, desde otro punto de vista, «Creo X, pero no acepto X (en este contexto o a los efectos de este razonamiento)». Estas observaciones muestran un par de rasgos interesantes de la noción

¹⁵ Cohen (1989, p. 368).

¹⁶ Redondo (1996, pp. 184-185).

¹⁷ Redondo (1996, pp. 184-185).

de aceptación y permite señalar que las razones para aceptar una proposición no necesariamente deben ser razones epistémicas, lo que es tanto como decir que no es preciso que el fundamento de la aceptación sea la creencia de la proposición en cuestión¹⁸.

Pues bien, Pérez formula tres largos comentarios sobre esta propuesta. En los dos primeros comentarios, cuestiona mi decisión de hacer uso de la noción de aceptación para explicar cómo operan las presunciones. En el tercer comentario, dice dar cuenta de una grave confusión en la que supuestamente incurro al tratar el rasgo de la derrotabilidad de las presunciones¹⁹.

Respecto de lo primero, solo puedo decir que las disquisiciones de Pérez sobre las nociones de creencia, suposición y aceptación no me conmueven en lo más mínimo. Sigo pensando que la noción de aceptación es adecuada para explicar qué supone presumir en el contexto de la aplicación de una norma del tipo «Dado X, cabe presumir Y». Francamente, no le encuentro sentido a sostener que la norma manda creer la proposición Y, dada la proposición X. Si se piensa, por ejemplo, en la llamada «presunción de conmorienza», establecida en el artículo 33 del Código Civil español, según la cual «Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una u otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro», me parece sencillamente absurdo sostener que la norma manda creer que, efectivamente, ambos sujetos fallecieron exactamente al mismo tiempo. La norma dispone, simplemente, aceptar la proposición según la cual ambos sujetos fallecieron al mismo tiempo, es decir, manda usar la proposición como premisa del razonamiento, sin comprometer de modo alguno las creencias del sujeto.

Respecto de lo segundo, me temo que la confusión es de Pérez. Según Pérez:

Mendonca profiere expresiones que entregan un significado problemático por no ser preciso e incitar a la confusión. Él [Mendonca] señala: “La presunción deja de operar cuando el destinatario encuentra elementos de juicio suficientes para creer que no es el caso de que Y”; y para el caso de existir prueba en contra de Y “el sujeto tiene razones suficientes para creer que no es el caso que Y”»²⁰.

Efectivamente, sería problemático y confuso que, habiendo descartado la noción de creencia para explicar la noción de presunción, yo dijera algo como lo anterior. Pero la cuestión es que las afirmaciones transcritas por Pérez pertenecen a Margaret Ullmann-Margalit y no son mías. Basta con prestar atención al texto y a las notas al pie 4 y 19 de

¹⁸ Cohen (1989, p. 369).

¹⁹ Pérez (2025, p. 38).

²⁰ Pérez (2025, p. 46).

las páginas 94 y 102 del capítulo correspondiente del libro para darse cuenta de que no afirmo esas tesis, sino que señalo lo que afirma esa autora.

5

En el tercer ensayo, Eliana Dugarté se ocupa de las costumbres. Ella cuestiona, básicamente, mi estrategia expositiva: «Tal vez la elección de la cantidad de autores comentados por sobre la profundidad del análisis no resultó ser la opción más adecuada», dice Dugarté²¹. Es posible que ella tenga razón, aunque la decisión de presentar sin retaceos el debate sobre las costumbres estuvo basada en la idea de que los juristas desconocen, en general, las opiniones de filósofos como David Lewis, Margaret Gilbert, Andrei Marmor y Bruno Celano. De modo que opté por exponer sus puntos de vistas y mostrar sus conexiones teóricas. El recorrido fue como sigue a continuación.

David Lewis caracteriza las convenciones como «regularidades en la acción, o en la acción y la creencia, que son arbitrarias, pero que se perpetúan porque sirven a alguna suerte de interés común»²². Según Lewis, una convención en una población P puede definirse como una regularidad R tal que se dan en P las siguientes condiciones: (1) casi todos en P se conforman a R; (2) casi todos en P creen que todos los demás en P se conforman a R; (3) casi todos en P tienen una razón para conformarse a R, proporcionada por la creencia en (2); (4) hay una preferencia general en P por una conformidad general a R en vez de una conformidad menos que general; (5) hay una regularidad alternativa R' que hubiera servido razonablemente bien a los miembros de P; y (6) hay un conocimiento común o mutuo en P de los hechos enunciados en (1) a (5)²³. Las cláusulas (1) y (2) caracterizan un sistema de expectativas mutuas. Las cláusulas (3) y (4) caracterizan un sistema de preferencias mutuas. La cláusula (3), que es la cláusula crucial del esquema, explica la perpetuación de las convenciones. La cláusula (5) advierte que tanto la conformidad a R como la conformidad a R' son equilibrios de coordinación en la situación contemplada. La cláusula (6), finalmente, exige que entre los miembros del grupo haya conocimiento mutuo de las expectativas y preferencias fijadas en las cláusulas (1) a (4).

La definición de Lewis fue analizada y discutida con enorme provecho. Margaret Gilbert, por ejemplo, sostuvo que las convenciones tienen un claro componente normativo, intencionalmente eludido por Lewis. En opinión de Gilbert, los sujetos afectados por una convención deben creer que ciertas cosas deben hacerse. Las convenciones, sostiene Gilbert, tienen como correlato conceptual ciertas actitudes especiales (prescriptivas,

²¹ Dugarté (2025, p. 58).

²² Lewis (1969, p. 42).

²³ Lewis (1969, p. 78).

proscriptivas o permisivas) expresables en términos como «debe», «no debe» o «puede»²⁴. Según Gilbert, una convención es, en lo esencial, un principio de acción aceptado en forma conjunta, un *fiat* grupal con respecto a cómo se debe actuar en determinadas situaciones. Los miembros del grupo G se atienen al principio P, en tanto pertenecen a G²⁵.

En verdad, la idea del carácter normativo de las convenciones y las costumbres es recurrente en el ámbito de la filosofía de las ciencias sociales²⁶. En ese contexto se sostiene, por ejemplo, que las convenciones y las costumbres «son como normas», en tanto influyen sobre la conducta y ejercen «presión normativa» sobre los miembros del grupo social²⁷; o que son modos de conducta generalmente seguidos y vividos «como obligatorios» por los miembros del grupo social²⁸. En el contexto de la filosofía del derecho se sostiene, incluso, que las costumbres constan de dos elementos: un elemento objetivo, consistente en la regularidad de cierta conducta, y un elemento subjetivo, consistente en la creencia de que tal conducta es obligatoria, prohibida o permitida²⁹.

Andrei Marmor también tomó como base de su propio análisis la definición de «convención» de Lewis, aunque para matizarla y ampliar su alcance. Según Marmor, una regla R es convencional si, y solo si, se satisfacen las siguientes condiciones: (1) hay un grupo de personas, una población P, que normalmente sigue R en las circunstancias C; (2) hay una razón, o combinación de razones, llamémosla A, para que los miembros de P sigan R en las circunstancias C; (3) hay al menos otra potencial regla R' tal que si los miembros de P hubiesen seguido R' en las circunstancias C, entonces A hubiera sido una razón suficiente para que los miembros de P siguieran R' en lugar de R en las circunstancias C, al menos porque R' es la regla generalmente seguida en lugar de R. Las reglas R y R' son tales que resulta imposible (o inútil) cumplir ambas al mismo tiempo en las circunstancias C³⁰.

Aunque existen semejanzas notorias entre las definiciones de Lewis y Marmor, existen también diferencias significativas. Para Lewis, las convenciones son hechos (regularidades de conductas). Según explica Lewis, su definición de «convención» no contiene términos normativos, de modo que su definición tampoco es una noción normativa. A pesar de ello, advierte Lewis, las convenciones pueden ser consideradas como regularidades de conducta a las que, según estimamos, debemos adecuar nuestra

²⁴ Gilbert (1989, pp. 315-407), en particular 349-355; Gilbert (1996, pp. 61-88).

²⁵ Gilbert (1989, p. 377).

²⁶ Un excelente análisis a este respecto puede verse en Miller (2009).

²⁷ Von Wright (1979, pp. 27-28).

²⁸ Ross (1963, p. 89).

²⁹ Tamayo (2015, pp. 57-59); Guastini (2016, pp. 126-128). Esta concepción dualista de la costumbre no ha estado exenta de críticas. Como alternativa, se ha propuesto una concepción monista, basada exclusivamente en el elemento objetivo. Al respecto puede verse Bobbio (1942).

³⁰ Marmor (2009, pp. 1-30)

conducta³¹. Para Marmor, en cambio, una convención es un tipo de norma que regula o constituye la acción humana.

Pasemos ahora a la definición de «costumbre». En un magnífico estudio sobre el vínculo entre las convenciones y las costumbres, Bruno Celano analizó con particular rigor el concepto de costumbre, tomando como base el estudio de Lewis sobre el concepto de convención³². Celano ofrece, al menos, dos definiciones de «costumbre»: (1) «costumbre» como regularidad de conducta o costumbre-regularidad y (2) «costumbre» como norma consuetudinaria o costumbre-norma³³. Esas definiciones son las siguientes:

(1) «Costumbre» como regularidad de conducta o costumbre-regularidad. En una situación recurrente S existe una costumbre (regularidad de conducta) entre los miembros de un grupo G si, y solo si, dado un cierto tipo de acción X que puede ser realizada intencionalmente en cada instancia de S: (1) cada uno de los miembros de G hace X; (2) cada uno de los miembros de G hace X en S porque prefiere hacer X; (3) cada miembro de G prefiere hacer X en S porque los demás miembros de G prefieren hacer X en S.

(2) «Costumbre» como norma consuetudinaria o costumbre-norma. En una situación recurrente S existe una costumbre (norma consuetudinaria) entre los miembros de un grupo G si, y solo si, dado un cierto tipo de acción X que puede ser realizada intencionalmente en cada instancia de S: (1) cada uno de los miembros de G hace X; (2) cada uno de los miembros de G hace X porque cree que tiene el deber de hacer X; (3) cada uno de los miembros de G cree que tiene el deber de hacer X porque: (a) cree que normalmente se hace X y que en el pasado siempre se ha hecho X; (b) cree que tiene el deber de hacer aquello que se hace normalmente y que en el pasado siempre se ha hecho; (c) cree que tiene el deber de cumplir la norma «se debe hacer aquello que se hace normalmente y que en el pasado siempre se ha hecho», bajo la condición de que cada uno de los demás miembros de G crea también que es su propio deber cumplirla (bajo la misma condición de reciprocidad).

La distinción propuesta por Celano entre «costumbre-regularidad» y «costumbre-norma» es muy esclarecedora. La conclusión obvia es que parece conveniente aceptar la ambigüedad del término «costumbre» para dar cuenta de la complejidad del fenómeno consuetudinario.

³¹ Lewis (1969, p. 97).

³² Celano (2000). Un estupendo análisis del estudio de Celano puede verse en Chiassoni (2008, pp. 105-142).

³³ Celano (2000, pp. 16-18, 30-35, 35-41). Dejaré de lado una tercera definición de costumbre considerada por Celano («costumbre» como regla estratégica o costumbre-estrategia).

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, N. (1942). *La consuetudine come fatto normativo*. Cedam.
- Celano, B. (2000). *Dos estudios sobre la costumbre*. Fontamara.
- Cohen, J. L. (1989). "Belief and Acceptance". *Mind* (391), 367-389. <https://doi.org/10.1093/mind/XCVIII.391.367>
- Chiassoni, P. (2008) "Tres buenos filósofos contra las malas costumbres (Jurisprudencia analítica y teoría de la costumbre)". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* (31), 105-142. <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.06>
- Dugarté, E. (2025). "La costumbre en el derecho". *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (41), 51-61.
- Fernández, M. (2025). "Presupuestos y aspiraciones del normativismo sofisticado: consideraciones críticas a *El lenguaje del derecho*". *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (41), 5-29.
- Gilbert, M. (1989). *On Social Facts*. Princeton University Press.
- Gilbert, M. (1996). *Living Together*. Rowman & Littlefield.
- Guastini, R. (2016) *La sintaxis del derecho*. (Trad. A. Nuñez). Marcial Pons.
- Lewis, D. (1969). *Convention. A Philosophical Study*. Blackwell Publishers.
- Marmor, A. (2009). *Social Conventions*. Princeton University Press.
- Mendonca, D. (1992). *Introducción al análisis normativo*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Mendonca, D. (2020). *Ontología y lógica de las normas*. Fontamara.
- Mendonca, D. (2023). *El lenguaje del derecho*. Marcial Pons.
- Miller, L. (2009). "La noción de convención social. Una aproximación analítica". *Papers: Revista de sociología*, (91), 29-43. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v91n0.720>
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Pérez, F. (2025). "Presunción, ¿creencia o aceptación? Comentarios a Daniel Mendonca". *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (41), 31-49.
- Redondo, C. (1996). *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. (Trad. G. Carrió). EUDEBA.
- Tamayo, R. (2015). *Costumbre o eficacia*. Fontamara.
- Von Wright, G. H. (1979). *Norma y acción. Una investigación lógica*. (Trad. P. García Ferrero). Tecnos.